



Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00128-00
Accionante	MÓNICA CORPUS POMARES
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Confirma sanción por configurarse los elementos objetivos y subjetivos con relación a dos de los funcionarios.</i>

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se procede a revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta, el auto de fecha 27 de julio de 2017¹, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 2 de junio de 2017².

II.- ANTECEDENTES

2.1 Desacato

Mediante fallo de tutela de 02 de junio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, amparó el derecho fundamental a la dignidad humana, derecho de petición y debido proceso de la señora MÓNICA CORPUS POMARES vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

En el fallo aludido, se ordenó a la entidad accionada lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar Vulnerados por la UARIV los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de petición y debido proceso administrativo de la señora Mónica Corpus Pomares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ordenar a la UARIV, por conducto del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, identificado con cc. 17.347.484, que dentro de los diez (10) días siguientes a la a la notificación de este fallo: 1 Realice visita domiciliaria y con base en ella haga nuevamente la

¹ Fols. 50-54 cdno 1

² Fols. 4-8 cdno 1



caracterización de la situación del mencionado hogar, y que a través de un acto administrativo motivado, que deberá notificar a la actora conforme a las reglas previstas en los artículos 74 a 82 CPACA, establezca si hay lugar o no a mantener la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria, acto que deberá contener, como mínimo: i) la información de los miembros del hogar ii) la situación actual de dichos miembros frente al goce efectivo de sus derechos y, en especial, a los de una vida digna y un mínimo vital y iii) la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, y de cara a determinar si superaron las condiciones de carencia justificantes del suministro estatal de dicha atención humanitaria. En el evento en que la familia reúna las condiciones para ser beneficiaria de los componentes o alguno de ellos, deberá disponerse lo necesario para que acceda al mismo dentro de plazo que no podrá exceder sin justificación válida, quince (15) días hábiles, contados a partir del momento que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación. Dar respuesta a los recursos interpuestos por la accionante contra la Resolución No. 06001201060767988 del 13 de diciembre de 2016, ello con sujeción a lo ordenado en los artículos 74 a 82 CPACA que regulan el debido proceso de dicha notificación.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la solicitud de amparo.

CUARTO: Hacer un enérgico llamado a la UARIV para que en lo sucesivo no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción y además, para que rinda a tiempo y de manera completa los informes que se le requiera en procesos de amparo.

QUINTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en Justicia Siglo XXI, desde su inicio hasta su definitivo archivo al que deberá procederse en su oportunidad legal y se anotará salida en inventario proceso."

Por memorial de fecha 12 de julio de 2017³ el accionante presentó incidente de desacato contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, bajo el argumento que, no se le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias.

Por auto de fecha 18 de julio de 2017⁴, el Juzgado de origen dio apertura al incidente de desacato y ordenó abrir incidente de desacato en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, y al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Director General de la referida

³ Fols. 1- 3 cdno 1

⁴ Fols. 34 - 35 cdno 1



unidad, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, ejerzan su derecho de defensa y presenten informe sobre los hechos materia de este incidente.

2.2. Contestación del incidente⁵

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del Director de Gestión Social y Humanitaria Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y el Jefe de Oficina Jurídica Dr. Vladimir Martín Ramos, rindió informe dentro del proceso de la referencia, manifestando sí le dio cumplimiento al fallo de tutela, con base en lo siguiente:

Manifiesta que la UARIV, atendió, mediante comunicación 201772017562091 de fecha 21 de junio de 2017, el derecho de petición presentado por la Sra. Mónica Valeria Corpus Pomares, informándole la negativa a la pretensión por ella incoada.

Exponen que, a la accionante, y a su grupo familiar, ya se les realizó el proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120160767988 de 2016, *"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"*, notificada personalmente el 20 de enero de 2017, frente a la cual se presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable al impugnante, por medio de Resolución No. 0600120160767988R del 19 de abril de 2017, y Resolución No. 201725203 del 7 de junio de 2017, confirmando las dos resoluciones antes mencionadas.

En cuanto a la visita domiciliaria ordenada en el fallo de tutela, sostiene la entidad incidentada que la misma no es posible realizarse ya que con ello se violaría el principio de igualdad con respecto a los demás desplazados beneficiarios de las ayudas humanitarias a quienes se les identifican las carencias, a través del procedimiento de identificación de carencias, sin recurrir a visita alguna.

La entidad accionada, dentro de sus argumentos de defensa, menciona que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y que es procedente para la defensa de los derechos de los desplazados; sin embargo, en este caso no existe violación, puesto que la UARIV con el propósito de conocer la situación actual del hogar, la conformación del mismo y las carencias que este llegare a presentar, analiza la información suministrada por el mismo hogar a

⁵ Folio 39-43



diferentes entidades a través de registros administrativos de la Red Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

Sostiene que, el hogar de la accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, pues, debe tenerse en cuenta que dicha atención humanitaria es una medida de socorro que es suministrada de manera temporal a los desplazados; Sin embargo, los desplazados que gozan del derecho a la subsistencia mínima, o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que dichas carencias no guardan relación alguna con el desplazamiento, no hay lugar a la entrega de ayudas.

Manifiesta de igual forma, que el proceso de identificación de carencia se realiza consultando la información con que cuenta la unidad para las víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la entidad con el hogar, o a través de la red nacional de información sobre los hogares.

Para finalizar, exponen que, en la actuación adelantada por la UARIV siempre se protegió el debido proceso y los derechos de los desplazados, quienes cuentan con los recursos de ley para controvertir las decisiones de la administración, lo cual hace que la tutela carezca de objeto jurídico.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA⁶

La A-quo decidió el presente incidente a través de la providencia del veintisiete (27) de julio de 2017, sancionando al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, con tres (3) días de arresto en las instalaciones del Centro de Estudios Superiores de la Policía (CESPO) y al pago de multa equivalente a cinco (5) SMLMV; así como también, requirió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Uariv, para que en calidad de superior jerárquico el Dr. Rodriguez Andrade, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, cumpla el fallo proferido el 2 de junio de 2017, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Lo anterior, por encontrar incumplimiento objetivo y subjetivo a la orden impartida por medio de la sentencia de tutela de fecha 2 de junio de 2017,

⁶ Fol. 50 - 54 cdno 1



por parte del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, toda vez que, no desplegó la conducta esperada, apartándose de este modo de las decisiones tomadas en el ya mencionado fallo de tutela, no manifestando dentro de la instancia procesal pertinente, esto es, impugnación de tutela, las diferentes inconformidades frente a la providencia antes mencionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

"Artículo 52. DESACATO

(...)

"la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿La sanción impuesta por el A-quo al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ajusta a derecho?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.



4.3. Tesis de la Sala

La Sala Confirmará la decisión adoptada en primera instancia, mediante la cual se decidió declarar en desacato y sancionar al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez, que no dio cumplimiento en su totalidad a la orden impartida en el fallo de tutela del 2 de junio de 2017.

4.4. Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional⁷, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional⁸;

"... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede

⁷Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.



hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

4.5. Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional⁹, señaló:

⁹Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P: Alberto Rojas Ríos.



"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."

4.6. Caso Concreto

Procede la Sala a verificar la procedencia de la sanción impuesta por el Juez *a quo* al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, analizando la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo en el *sub lite*, tal como quedaron señalado en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia.

Se advierte, que en la providencia consultada se resolvió sancionar Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, toda vez que a la fecha de resolverse el incidente de desacato en comento, no habían ejecutado la decisión impartida en el fallo del 2 de junio de 2017.

Observa esta Corporación, que la sentencia de tutela en referencia resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, como el derecho de petición, dignidad humana, debido proceso, y, disponiendo que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la citada decisión se realizaran las siguientes actuaciones:

- a) Que la UARIV realice visita domiciliaria a la accionante
- b) Con base en lo anterior, realice una nueva caracterización de la situación de su hogar.
- c) Que a través de otro acto administrativo motivado se establezca si hay lugar o no a la suspensión definitiva de las ayudas humanitarias, para ello deberá verificarse:
 - La información de miembros del hogar.
 - La situación actual de dichos miembros frente al goce efectivo de sus derechos – vida digna y mínimo vital.



- La identificación puntal y objetiva de ingresos y capacidades adquiridas que le permitan cubrir los componentes básicos de su subsistencia.
- d) En el evento en que la familia reúna las condiciones para continuar recibiendo la ayuda humanitaria, deberá disponerse lo correspondiente para que ello se efectúe dentro de los 15 días siguientes a la obtención de los resultados de la evaluación de carencias.
- e) Dar respuesta a los recursos interpuestos por la accionante contra la Resolución No. 0600120160767988 del 13 de diciembre de 2016. Realizar la debida notificación de los mismos.

De acuerdo con la lectura del fallo en mención, se tiene que es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, la entidad obligada a dar cumplimiento a la sentencia constitucional; sin embargo, a pesar de encontrarse vencido los términos establecidos en la providencia, no se evidencia el acatamiento a cabalidad de lo ordenado, pues no se encuentra constancia, acta u otra prueba que dé cuenta de las actuaciones adelantadas por la UARIV para realizar la visita domiciliaria, la caracterización de las carencias del hogar de la señora Mónica Corpus, y mucho menos, la expedición de un nuevo acto administrativo en el que se analice su situación material de la actora frente al art. 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015.

En ese sentido, solamente puede verificarse el "cumplimiento" de lo establecido en el literal e) del listado antes relacionado, que corresponde a la resolución de los recursos interpuestos por la accionante contra la Resolución No. 0600120160767988 del 13 de diciembre de 2016¹⁰, los cuales quedaron materializados con la expedición de la Resolución No. 0600120160767988R del 19 de abril de 2017, y la Resolución 201725203 del 7 de junio de 2017; ahora bien, de acuerdo con la interpretación que hace la Juez de primera instancia frente a su propio fallo de tutela, y con la cual se encuentra de acuerdo este Tribunal, la obligación de la UARIV en este sentido se circunscribía a la resolución de los recursos, pero teniendo en cuenta primeramente la realización de la visita domiciliaria y la nueva caracterización de las condiciones de subsistencia de la señora Corpus Pomares, para que, con fundamento en tales pruebas, pudiera determinarse si se revocaba o no la decisión adoptada en la Resolución No. 0600120160767988 del 13 de diciembre de 2016.

¹⁰ Fl. 20-30

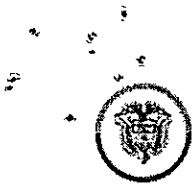


A pesar de lo anterior, se encuentra también, que la **Resolución No. 0600120160767988R del 19 de abril de 2017**, que resolvió el recurso de reposición en comento, fue proferido con anterioridad a que se expidiera el fallo de tutela, cuyo cumplimiento predica, **2 de junio de 2017**, en ese sentido, era imposible para el hoy incidentado acoger los parámetros establecidas en el fallo en mención para resolver la impugnación. Ahora, ello no era óbice para que éste dejara de realizar la caracterización indicada en la sentencia constitucional, puesto que las pruebas recaudadas en la misma podían servir de fundamento para resolver el recurso de apelación desatado mediante **Resolución 201725203 del 7 de junio de 2017**, el cual sí es posterior a la decisión referida.

En ese orden de ideas, evidencia esta judicatura un cumplimiento parcial de la sentencia del 2 de junio de 2017, lo que avala la existencia del componente objetivo de imputación de la sanción impuesta al funcionario de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV. .

Debe tenerse en cuenta que, tal como consta en el Decreto 4802 de 2011 artículo 6, 18 y 20, dentro de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, se encuentra la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, que es la encargada de Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto armado, así como de coordinar las acciones para brindar la atención oportuna de las emergencias humanitarias, desplazamientos masivos y atentados terroristas; por lo tanto, se puede concluir que la sanción impuesta al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, es procedente. Por otra parte, considera esta Corporación, que también debe la Juez de primera instancia, abrir incidente separado en contra del **Dr. Vladimir Martín Ramos**, puesto que, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, profirió la resolución que resolvió la apelación contra la suspensión de las ayudas humanitarias a la señora Corpus Pomares, sin observar las condiciones o requerimientos expuestos en la sentencia del 2 de junio de 2017.

En lo que respecta al elemento subjetivo para la imputación de la sanción, es importante resaltar que, si bien el incumplimiento de una orden de tutela hace que la vulneración del derecho fundamental protegido se perpetúe en el tiempo, también es cierto que, no puede pasarse por alto, en cada caso concreto, la conducta asumida por el funcionario obligado por la decisión constitucional, siendo de esta manera, importante analizar la existencia



conductas dolosa o culposa por parte del responsable cumplimiento del fallo.

En ese orden de ideas, es acreedor el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, de la sanción impuesta por la juez *a quo*, toda vez que no demostró realización acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo constitucional, sino que por contrario, solo se limitó a justificar las razones de su incumplimiento, fundándose en la imposibilidad de llevar a cabo la visita domiciliaria ordenada, so pretexto de vulnerar el derecho a la igualdad de los otros beneficiarios de las ayudas, y se negó a realizar nuevamente la caracterización de las condiciones de subsistencia de la actora para verificar si ésta cumple o no con los requisitos para continuar percibiendo la ayuda humanitaria.

Argumentó el citado funcionario, que el análisis solicitado por el Juzgado ya se había realizado con anterioridad y se encontraba plasmado en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0600120160767988 de 2016. Ahora bien, no tuvo en cuenta el incidentado, que el acto Administrativo 0600120160767988 de 2016 fue objeto de estudio por el Juez de tutela, y en esa oportunidad se concluyó que era necesario realizar una nueva verificación de las condiciones de subsistencia de la señora MÓNICA CORPUS POMARES, toda vez que no era posible tener claro cuales habían sido los elementos que la UARIV había tenido en cuenta para decretar la suspensión del suministro de las ayudas humanitarias, violándose de esta manera el derecho al debido proceso.

Al respecto, advierte también esta Corporación, que el citado acto administrativo es bastante abstracto a la hora de analizar la situación concreta del accionante, pues el fundamento de la decisión cuestionada, se centra únicamente en exponer que el núcleo de la señora MÓNICA CORPUS POMARES, está conformado por ella y a su hijo JEAN CARLOS DAVID BOSSIO CORPUS, quienes tienen más de 10 años de ser desplazados; y que, después de la "*identificación de las carencias de la familia*" pudo inferir que estos cuentan con alojamiento temporal, alimentación básica de subsistencia mínima, entre otros aspectos.

Ahora bien, este Tribunal no puede llegar a la misma conclusión arribada por el incidentado, toda vez que en la Resolución No. 0600120160767988 de 2016, no da lugar a certeza sobre ninguno de los aspectos que supuestamente



verificó la UARIV, puesto que no se describe concretamente cual es la situación actual de la accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-888 de 2013, expuso:

En consecuencia, no es de recibo para esta Sala, la negativa que pueda oponer la UARIV, a la prórroga de dicha ayuda, cuando quiera que la misma se sustente en una información fragmentada, o en informes de los cuáles no se tenga la certeza que se hayan agotado de manera previa todos los mecanismos de verificación de la situación real y actual de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de la víctima que reclama una nueva entrega de dicha ayuda.

Por lo anterior, en el Auto 099 de 2013, se hizo especial énfasis en que si bien el mismo Gobierno Nacional, justificó su negativa en otorgar una prórroga a la ayuda humanitaria, alegando que se estaba ante el supuesto jurídico planteado en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2013, relativo a la superación de la situación de emergencia, esta Corporación le aclaró que la misma norma es muy clara en indicar "que 'a través de la Red Nacional de Información, se evaluará el acceso efectivo del hogar a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, salud, y educación' (énfasis agregado), y que en esa medida, la sola afiliación al régimen contributivo no es suficiente para determinar el acceso efectivo del solicitante a tales componentes ni se contempla como una causal autónoma en dicho artículo para no reconocer la ayuda."

(...)

De esta manera, advierte la Sala de Revisión, que la ayuda humanitaria de emergencia deberá entregarse y prorrogarse, mientras perduren las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que aqueja al individuo que ha sido desplazado, **y la misma solo podrá negarse previo informe en el que la cesación de dicha situación de vulnerabilidad, este plenamente justificada en una información obtenida, por la UARIV o sus responsables a nivel territorial a partir de los datos suministrados por la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas y por la verificación que se haga en el momento, de la real situación de la víctima. Solo así, y no de otra manera, la ayuda humanitaria de emergencia podrá negarse en su prórroga**

En ese orden de ideas, para el caso concreto, no puede la entidad accionada alegar que ya se realizó la caracterización de la situación específica de la señora Mónica Corpus, cuando a todas luces es obvio que los argumentos expuestos para sustentar la suspensión de las ayudas humanitarias no acoge los presupuestos establecidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

Tampoco puede la UARIV sustraerse de su obligación de realizar la visita domiciliar ordenada por la Juez de primera instancia, en la medida en que la misma es necesaria para lograr tener certeza de las condiciones reales en las que se encuentra la tutelante.

En conclusión, de acuerdo con la orden dada por el Juez de primera instancia, el funcionario encargado de resolver la impugnación presentada



por la señora Mónica Corpus, tenía la obligación de fundamentar su decisión en las pruebas recaudadas en la visita domiciliaria y la caracterización de las carencias de la actora, a fin de cerciorarse de las condiciones materiales de la señora Corpus Pomares, para saber si se le suspendían o no de manera definitiva las ayudas humanitarias, y con base en esa visita o constatación material de la situación fáctica de la mencionada señora, resolver los recursos. Pero, el funcionario encargado no cumplió lo ordenado por el Juez, ni se fundamentó en otra prueba que supliera la anterior, para decidir los recursos, sino que simplemente, mencionó que se violaba el derecho a la igualdad, sin decir de quien, y sin prueba alguna que lo sostuviera, lo cual denota, un actuar negligente frente a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, tal como ha quedado plasmado en acápites de esta decisión; lo que sin lugar a dudas configura para esta Sala el elemento subjetivo que se requiere para imponer la sanción por desacato.

Ahora bien, cómo quiera que se advirtió el cumplimiento parcial de la orden de tutela, por parte del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, se procederá a modificar la decisión de primera instancia, bajando la sanción a un (1) día de arresto en el Centro de Estudios Superiores de la Policía (CESPO) y multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En ese orden de ideas, esta Corporación confirmará la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la providencia del 27 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se sancionó al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su lugar dispóngase:



"SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, con un (1) día de arresto en el Centro de Estudios Superiores de la Policía (CESPO) y multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 65 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ